

Expte13-05058680-9-1
"PÉREZ DAVID... EN
J° 160.854 "PÉREZ...
P/ EJECUCIÓN..." S/
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

David Gonzalo Pérez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, en fecha 05/10/2021, en los autos N° 160.854 caratulados "Pérez David Gonzalo y ot. en J. N° 155.764 c/ Club Atlético Banco de la Nación Argentina p/ Ejecución de sentencias y honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal ordenó levantar el embargo trabado sobre un inmueble del demandado, Club Atlético Banco de la Nación Argentina. Planteado recurso de reposición por el accionante, el mismo fue rechazado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión no aplicó los artículos 93 inciso I del C.P.C.C.T. y 1 de la Resolución 1301 de Personas Jurídicas; y que aplicó erróneamente los artículos 2666 del Código Civil y Comercial, y 1 de la Ley 6858.

Dice que se tuvo en cuenta documental acompañada en la contestación del recurso de reposición, que debió ser presentada en el incidente de desembargo; que se ha reconocido el derecho

de excluir un bien del comercio; y que la accionada no está regularizada ante la Dirección de Personas Jurídicas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001, aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que la resolución que define una tercera -en el caso un incidente de levantamiento de embargo- sólo es definitiva con relación a quienes sostienen ser propietarios de los bienes comprometidos, pero no para el acreedor embargante, respecto del cual constituye una cuestión accesorio al proceso por él incoado (L.S. 269-443 y 417-214).

A mérito de lo expuesto, se considera que el pronunciamiento cuya descalificación se pretende -indicada en el punto I.-, no es definitiva a los términos del artículo 145 precitado, máxime porque el impugnante no ha alegado y/o demostrado, ni tampoco surge de las constancias objetivas de la causa, la inexistencia de otros bienes a embargar por su parte -como los ingresos corrientes del Club ahora recurrido (Arg. Art. 2 Ley 6858), cuya comprobación como rentas y retención de la proporción o porción embargada, puede ser función de un interventor judicial designado, como auxiliar externo de la justicia, a fin de hacer efectivo el embargo trabado sobre entradas de tracto sucesivo (Arg. Art. 121 del C.P.C.C.T. Vid. cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de las medidas cautelares", pp. 304/305; y Di Filippo, Horacio, "El interventor recaudador en un tercero ajeno a la litis", en L.L. 1988-E-473)-, aspecto éste que, eventualmente, hubiera configurado un perjuicio irreparable que permitiera salvar el valladar de la falta de definitividad de la resolución en recurso, justificando la admisión de la

vía excepcional (Cfr. Trib. cit., L.S. 341-097).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General